



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1410/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

**COLABORÓ:** ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia del TEEM dictada en el expediente PES/246/2023, la cual declaró la inexistencia de la infracción a las reglas de propaganda electoral, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela<sup>5</sup> y a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o MORENA.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

<sup>3</sup> Paulina Alejandra del Moral Vela.

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Alejandra del Moral o candidata denunciada.

**1. Proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023<sup>7</sup>, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

**2. Queja.** El veinticuatro de mayo, Morena presentó una queja ante la autoridad administrativa local, en contra de Alejandra del Moral, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”<sup>8</sup>, por vulnerar las normas de propaganda político-electoral, específicamente, la pinta en bardas, que no contenían el logotipo de la coalición que la postuló ni los emblemas de los entes políticos que la integraban, ubicadas en diversos domicilios del Distrito 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Además, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Trámite y remisión del expediente.** El veinticinco de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador PES/NJ/MORENA/PAMV-OTROS/333/2023/05. Asimismo, ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión

---

<sup>6</sup> En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

<sup>7</sup> Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.

<sup>8</sup> Integrada por los institutos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México.



de la propaganda denunciada y determinó no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares.

En su oportunidad admitió la queja, ordenó el emplazamiento y desahogó la audiencia de ley. Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con el expediente PES/246/2023.

**4. Sentencia impugnada.** El veinte de junio, el TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

**5. Juicio electoral.** El veinticinco de junio, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM promovió juicio electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.

**6. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1410/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual se declaró inexistente la infracción a la normativa de propaganda electoral, relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de México<sup>10</sup>.

**SEGUNDO. Tercerías.** Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Se hace constar el nombre y firmas autógrafas de los comparecientes, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**2. Oportunidad.** Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

TERCERÍA	PUBLICITACIÓN	COMPARECENCIA	VENCIMIENTO
ALEJANDRA DEL MORAL	26 junio 2023 11:00	19 junio 2023 20:55	29 junio 2023 11:00
PRI	26 junio 2023 11:00	28 junio 2023 19:19	29 junio 2023 11:00

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME.

**3. Legitimación y personería.** Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela<sup>11</sup> como del PRI<sup>12</sup>, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen. Aunado a que comparecen, por conducto de sus respectivos representantes.

**4. Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del Tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas tanto a Alejandra del Moral como al PRI, por lo que su interés resulta incompatible con el

<sup>11</sup> Quien comparece a través de su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, el cual acredita su personería mediante el instrumento notarial número 18,129, del volumen ordinario número 419, folio 1 y 2, emitido por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

<sup>12</sup> Quien comparece por conducto de Sandra Méndez Hernández, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento ante dicho instituto local.

## **SUP-JE-1410/2023**

del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En los escritos de tercerías se plantea que la demanda del presente juicio electoral debe desecharse, en virtud de las causales de improcedencias siguientes:

### **a. Frivolidad**

Se estima que resulta **infundada** la causal de improcedencia en cita, puesto que la misma se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo manifestado por los promoventes de las tercerías, el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que no se analizó



adecuadamente los hechos consistentes en la omisión incluir el emblema de la coalición y los logos de los partidos que la integran en la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

**b. No se adviertan violaciones constitucionales y legales**

Ahora bien, por cuanto hace a esa causa de improcedencia, se aduce en esencia que, a través de la demanda del juicio electoral no se demuestra la existencia de violaciones constitucionales o legales, además de que, los agravios expuestos no evidencian una incorrecta valoración de pruebas por parte del tribunal responsable ni tampoco, deficiencia en el estudio de la controversia sometida a su jurisdicción.

Esta Sala Superior desestima tal causal de improcedencia, porque a efecto de revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable o bien, verificar si se realizó una adecuada valoración probatoria, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos de defensa constitucional.

Por ende, al ser una cuestión que atañe al estudio de fondo de la controversia, no resulta dable desechar el medio de impugnación<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**CUARTO. Procedencia.** Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

**1. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiuno de junio<sup>14</sup> y la demanda del juicio electoral se presentó el veinticinco siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>15</sup>, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en el Estado de México.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia ante la autoridad electoral local, en tanto se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la queja sobre la

---

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

<sup>14</sup> Como consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 182 a 183 del cuaderno accesorio único del presente juicio electoral.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.





posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en el marco del actual proceso electoral de la gubernatura del Estado de México.

**4. Personería.** Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho tal requisito.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**


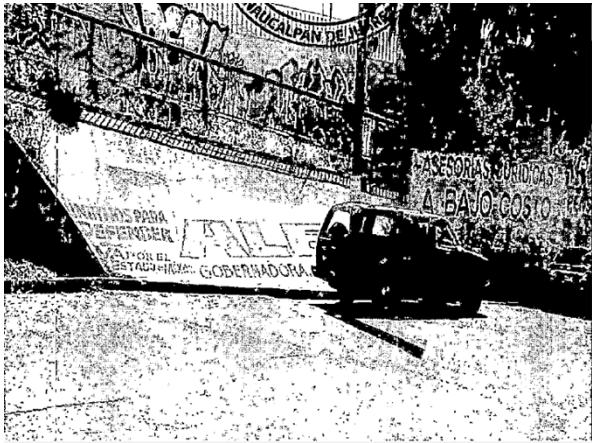
### **I. Hechos y material denunciado**

Morena denunció a Alejandra del Moral y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la pinta de dos bardas que no tenían el logotipo de la citada coalición ni los emblemas de los entes políticos integrantes de ésta, las cuales se ubicaban en diversos domicilios del Distrito 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El material denunciado fue el siguiente<sup>16</sup>:

---

<sup>16</sup> Contenido del Acta VOED/028/07/2023 de veintisiete de mayo del presente año, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 28, con sede en Amecameca de Juárez, Estado de México.

Acta VOED/028/07/2023		
No.	Imagen	Ubicación y contenido
1		<p>Ubicada en avenida Emiliano Zapata número 79, colonia Los Arcos Contine las leyendas: "ALE, GOBERNADORA, VALIENTE", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE México" "PRD" (logo de partido político color amarillo) "VOTA 4 JUN", "PAN, PRI, NA" (emblemas de los colores de los respectivos partidos), "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA PAN 4 JUNIO ACCIÓN X Edomex".</p>
2		<p>Ubicada en avenida los Arcos 48, colonia San Bartolo, Naucalpan Centro. Se precisa que la barda consta de dos segmentos.</p> <p><b>Segmento 1.</b>          Contiene las leyendas "PRD", "VOTA 4 de JUN", PAN, PRI, NA (emblemas con los colores de los respectivos partidos), "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE, GOBERNADORA", "VOTA PAN 4 JUNIO ACCIÓN X Edomex".</p> <p><b>Segmento 2.</b>          Contiene las</p>



		leyendas "UNIRNOS PARA DENFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE, GOBERNADORA", "VOTA PAN 4 JUNIO ACCIÓN X EDOMEX".
--	--	--

## II. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal responsable declaró inexistente la infracción a las normas de propaganda electoral atribuida a los denunciados.

Ello, porque consideró que las pintas de las dos bardas denunciadas contenían elementos suficientes para identificar tanto a la candidata como a la coalición postulante, sin que fuera necesario que aparecieran los emblemas de los partidos que la integran.

Lo anterior, sobre la base de que debía privilegiarse el derecho de los partidos políticos para decidir el contenido de su propaganda electoral, de conformidad con los criterios contenidos en la tesis VI/2018 y en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, así como SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017.

El Tribunal local señaló que esa conclusión se sustentaba en una interpretación armónica de la figura de las coaliciones, la cual se modificó con la reforma político-electoral 2007-2008, estableciendo que, con independencia del tipo de

## **SUP-JE-1410/2023**

elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante el convenio.

A partir de lo anterior, razonó que el hecho de que en la boleta electoral apareciera el emblema de cada uno de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones en que cada partido político contará con el peso específico, evidenciaba que los partidos políticos conservarían sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que compartirían es la postulación de una misma candidatura y una plataforma electoral.

Bajo estas premisas, también valoró que en la boleta utilizada en la elección para la gubernatura del Estado de México no se mencionó que la entonces candidata fue postulada por la coalición, sino que únicamente apareció en los recuadros de cada partido integrante de la referida coalición.

Así, la responsable señaló que las pintas de las bardas, al contener las frases "ALE GOBERNADORA", así como la identificación del Partido Acción Nacional y en minoría la alusión sobre "PRD", "PAN, PRI, NA", de ninguna manera



actualizan infracción alguna a la normativa electoral, pues contrario a lo pretendido por MORENA, no existía base legal que hiciera exigible, para la difusión de la propaganda, la identificación de los logotipos de la Coalición.

Esto, al considerar que se cumplen los objetivos de la propaganda electoral, al hacer identificable a la candidata postulada, ya que cuenta con elementos suficientes para que el electorado, al momento de ejercer el voto, reconozcan la candidatura a elegir, ya que en el proceso electoral únicamente fueron postuladas dos candidatas, por lo que la alusión como: "ALE" "GOBERNADORA", hace identificable a Paulina Alejandra del Moral Vela, lo que resulta acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

En consecuencia, determinó inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral.

### **III. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio**

La pretensión de Morena consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, se declare la existencia de la infracción denunciada para el efecto de imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

Para alcanzar su pretensión, esencialmente, expone los motivos de agravios siguientes:

**a. Falta de exhaustividad**

Morena señala que la autoridad responsable no consideró que la coalición “Va por el Estado de México”, se formó con un fin electoral, pero también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023.

Además, argumenta que a diferencia del precedente SUP-JE-168/2017 y acumulados; actualmente, el Estado de México cuenta con la Ley de Gobierno de Coalición<sup>17</sup>, por lo cual, es relevante para la ciudadanía contar con información clara y precisa respecto al nombre de la coalición y las fuerzas de políticas que la conforman, ya que los cuatro partidos políticos formarían parte del gobierno de coalición que pretendían conformar.

**b. Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora señala una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque la propaganda electoral de Alejandra del Moral, consistente en la pinta de bardas debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “Va por el Estado de México”, así como los partidos que la integraban y no sólo contener a uno de los institutos políticos.

---

<sup>17</sup> La cual es reglamentaria de los artículos 61, fracción ii y 77 fracción XLVVV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



De ahí, que califique de errónea la conclusión de la responsable respecto a que no se vulneraron las reglas de la propaganda electoral, porque no era indispensable que contuviera el logotipo de la coalición; pues, a su decir, sí debía precisar que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", así como los partidos que la integran.

### **c. Indebida valoración probatoria**

El partido actor expone una vulneración del debido proceso, porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

A su consideración, el TEEM debía examinar cada una de las pintas en las bardas señaladas en el escrito de queja, pruebas de cargo que apoyan la versión de los hechos denunciados y no sólo sustentar su fallo en los dichos de la parte denunciada y respaldándose respecto al supuesto régimen normativo actual, el cual no es aplicable al caso concreto.

Esta Sala Superior considera pertinente analizar las temáticas de los motivos de agravios en el orden expuesto, sin que tal cuestión cause perjuicio al partido promovente, pues lo idóneo es que se estudie la integridad de sus planteamientos. Lo anterior, conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de

## SUP-JE-1410/2023

rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### IV. Decisión

#### a. Falta de exhaustividad

Se consideran **ineficaces** los argumentos sobre la supuesta falta de exhaustividad del TEEM, dado que, si bien dicha autoridad no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, lo cierto es que tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que hoy se revisa.

Cabe señalar que, el artículo 74 bis, del citado Código Electoral local dispone que las coaliciones podrán suscribir un “Acuerdo de Participación” en el que se establecerá la forma en que los partidos políticos que conforman la coalición participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa (conformación de un Gobierno de Coalición).





La ley en cita se estableció para regular los artículos 61 fracción LI<sup>18</sup> y 77 fracción XLVIII<sup>19</sup> de la Constitución política del Estado de México, esto es, reglamentar un instrumento de gobernabilidad plural, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.

En efecto, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Gobierno de Coalición, dispone que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo debe elaborar un convenio y programa respectivo, los cuales son enviados a la Legislatura para su aprobación y, así como de las y los servidores públicos que integraran dicho gobierno.

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, el gobierno de coalición es una figura jurídica en la que el titular del poder ejecutivo federal puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en el Congreso.

---

<sup>18</sup> **Artículo 61.**- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un **gobierno de coalición**, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

<sup>19</sup> **Artículo 77.**- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

## **SUP-JE-1410/2023**

Por tanto, la figura que MORENA invoca no está diseñada para afectar el régimen de coalición electoral vigente a nivel nacional, sino que, atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo y que, es regulado por un convenio diferente al que signan los institutos políticos que buscan contender mediante la figura de coalición.

Por otro lado, es inexacto lo afirmado por MORENA respecto a que, la Coalición "Va por el Estado de México", se conformó no solo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad en esa modalidad; lo anterior ya que, el gobierno de coalición regulado en esa entidad se implementa una vez que culmina la etapa electoral y, para ello, es necesario que se presente el convenio respectivo.

Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio firmado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de para participar en la Elección de Gobernatura 2023 a celebrarse el 4 de junio de 2023, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

### **b. Indebida fundamentación y motivación**

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos de **indebida fundamentación y motivación**, porque, con



independencia de las razones que el Tribunal local señaló para tener cumplida la normatividad en materia de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, las dos pintas de bardas denunciadas contienen los elementos suficientes para identificar que la candidatura se postuló por la coalición “Va por el Estado de México”; esto es, se encuentra al amparo de los parámetros legales que tutelan el derecho al voto informado de la ciudadanía.

Esto es así, porque las bardas denunciadas, entre otros elementos, contenían las frases “Ale Gobernadora” y “Va por el Estado de México” (nombre de la coalición), lo que resulta suficiente para considerar satisfechos los requisitos para la identificación de ese tipo de propaganda en términos de la norma y de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda impresa que utilicen las candidaturas debe contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

Ello, en tanto que, en el párrafo segundo del citado artículo, se establece que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

## SUP-JE-1410/2023

Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2017 y acumulado, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017, esta Sala Superior analizó precisamente dicha disposición, concluyendo que, en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe en proporcionar a **la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición** y no de un solo partido político, lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

Criterio que fue recogido por este órgano jurisdiccional en la tesis relevante identificada con la clave VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA IMPRESA ELECTORAL. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", en la que se razona que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya **la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman.

En atención a lo anterior, si bien los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda



electoral; lo cierto es ello resulta viable siempre que presenten a la ciudadanía **de forma clara**: i) la candidatura, así como ii) la coalición que la postula.

Luego entonces, es dable colegir que la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda encuentra como límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

En esa misma línea argumentativa, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional.

Al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-737/2021, esté órgano jurisdiccional determinó que dicha medida:

I. Tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos;

II. Es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue;

III. Es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y,

IV. La norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia

## SUP-JE-1410/2023

mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.

De ahí que, se estime que la pinta de esas bardas cumplió con las obligaciones en materia de publicidad electoral, pues a diferencia de lo alegado por MORENA, es innecesario que en la propaganda electoral de la coalición deba incorporarse el logo o los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, **ya que es suficiente que exista una identificación precisa que permita vincular en la propaganda electoral a la candidatura con la coalición que la postula**<sup>20</sup>.

### c. Indebida valoración probatoria

Por cuanto hace al agravio de una indebida valoración probatoria se **desestiman** los argumentos del actor, pues al ser retomado el análisis y valoración del material probatorio ante esta Sala Superior, resulta inatendible el planteamiento en cuestión.

Aunado a que, sus alegaciones las hace valer precisamente con la intención de demostrar la violación a las normas de propaganda electoral por la pinta de diversas bardas, al no contener el logotipo de la coalición ni los emblemas de los partidos políticos que la integran, así como la vinculación con el régimen del gobierno de coalición. Cuestiones que fueron

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-JE-1394/2023, SUP-JE-1395/2023, así como el SUP-JE-152/2021 y acumulado.



analizadas con anterioridad y, en todo caso, fueron desestimadas porque la Ley de Gobierno de Coalición no vincula al tema de la propaganda electoral de las coaliciones.

En **conclusión**, al desestimarse los agravios expuestos por MORENA, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

En similares términos, se resolvió el SUP-JE-1394/2023, SUP-JE-1395/2023, SUP-JE-1406/2023 y SUP-JE-1416/2023, por citar algunos.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, José Luis

## **SUP-JE-1410/2023**

Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.